



Estatuto del Partido

de la Revolución Democrática

(Aprobado por el VI Congreso Nacional y reformado

por el VII Congreso Nacional celebrado los días 11 y 12 de mayo de 2002)

CAPÍTULO I DEL PARTIDO

ARTÍCULO 1º. Objeto del Partido

1. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos, libre e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es un partido de izquierda democrático cuyos propósitos son los definidos en su Declaración de Principios, Programa y línea política.
2. El Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales, y no se encuentra subordinado a ninguna organización o Estado extranjero.
3. El Partido se distinguirá por:
 - a. Su nombre: Partido de la Revolución Democrática;
 - b. Su lema: "Democracia ya, patria para todos";
 - c. Su emblema: sol mexicano estilizado con las siguientes características:
 - estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;
 - la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia;
 - el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;
 - el emblema se complementa por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño;
 - los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.
4. El nombre, lema y símbolo del Partido solamente podrá ser usado por las organizaciones y órganos del mismo definidos en el presente Estatuto. Toda propaganda, publicidad o declaración pública del Partido deberá aparecer con la organización u órgano responsable. En los procesos internos de elección, sólo podrán usar el nombre, lema y símbolo los aspirantes debidamente registrados, siempre que se distinga con claridad que se trata de candidaturas o precandidaturas.

ARTÍCULO 2º. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.
2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.
3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes criterios:
 - a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros.
 - b. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.
 - c. Respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías.
 - d. Representación proporcional en la integración de los consejos estatales y el Consejo Nacional, con las modalidades incluidas en el presente Estatuto.
 - e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el Partido garantizará, mediante acciones afirmativas, que ningún género cuente con una representación mayor al 70 por ciento. Este mismo principio se aplicará en



- el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas.
- f. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución y al postular candidaturas de representación proporcional el Partido garantizará que, en cada grupo de cinco, entre por lo menos un joven menor de treinta años.
 - g. Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección, representación y las candidaturas a cargos de elección popular, en por lo menos el porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate. En los municipios y distritos con mayoría indígena los candidatos serán indígenas.
 - h. Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen.
 - i. Sometimiento de dirigentes y órganos de dirección a los Consejos correspondientes.
 - j. Rendimiento periódico de cuentas y manejo debido, eficaz y transparente de las finanzas.
 - k. Revocación del mandato cuando los dirigentes incumplan sus funciones y responsabilidades; y
 - l. La garantía de la presencia de los migrantes en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular.
4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, preferencia sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.
 5. Los organismos inferiores se encuentran supeditados a las decisiones de los órganos superiores en los términos y bajo las condiciones y procedimientos señalados en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal. El Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un estado, y sus delegaciones como municipios

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 3º. El ingreso de los miembros del Partido

1. Para ser miembro del Partido se requiere:
 - a. Ser mexicano o mexicana;
 - b. Contar al menos con 15 años de edad;
 - c. Solicitar personalmente y por escrito su inscripción;
 - d. Aceptar la plena vigencia de la Declaración de Principios, el Programa y el presente Estatuto, así como comprometerse a acatar como válidas las resoluciones del Partido;
 - e. No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones, o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada.
2. Para la inscripción en el Partido de ex dirigentes, legisladores o ex legisladores, gobernantes o ex gobernantes que hayan sido integrantes de otros partidos políticos será indispensable la resolución favorable del comité ejecutivo municipal correspondiente y la ratificación del comité ejecutivo estatal o del nacional, así como presentar carta de renuncia al Partido en el que el aspirante haya militado anteriormente.
3. Los nuevos miembros del Partido protestarán respetar los documentos básicos del PRD y las resoluciones de sus órganos de representación y dirección del mismo, ante el comité de base territorial en el que queden adscritos o, en su defecto, ante el Comité Ejecutivo Municipal correspondiente. Por ningún motivo se permitirán afiliaciones en grupo que favorezcan prácticas clientelares o corporativas.
4. El Comité Ejecutivo Municipal o el Comité de Base llevarán a cabo, obligatoriamente, cursos para los miembros del Partido sobre los documentos básicos, los objetivos y los métodos de organización del mismo.



ARTÍCULO 4°. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:
 - a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;
 - b. Recibir la credencial que lo acredite como miembro del Partido y figurar en el listado de miembros correspondiente a su comité de base;
 - c. Manifestar libremente sus puntos de vista dentro y fuera del Partido y presentar propuestas; participar en la elaboración y realización del programa y línea política del Partido;
 - d. Tener acceso a la información veraz y oportuna del Partido;
 - e. Recibir capacitación política;
 - f. Exigir el cumplimiento de los acuerdos del Partido;
 - g. Ser escuchado en su defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen sanción. Ninguna instancia partidaria puede acordar sanción alguna, sin otorgar el derecho de audiencia;
 - h. Tener acceso a expresarse en su propia lengua y a traductores durante las deliberaciones y eventos del Partido;
 - i. Agruparse con otros miembros del Partido sin suplantar a las organizaciones y organismos del mismo;
 - j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;
 - k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.
2. Todo miembro del Partido está obligado a:
 - a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido;
 - b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;
 - c. Participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, local y nacional, en apoyo a los candidatos presentados por el Partido;
 - d. Desempeñar con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende, así como las funciones de carácter público y en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;
 - e. Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido;
 - f. Abstenerse de recibir apoyos económicos de grupos empresariales o de empresarios cuando se participe en las contiendas internas del Partido;
 - g. No recibir beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público y no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;
 - h. Pagar sus cuotas al Partido;
 - i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO

ARTÍCULO 5°. Los Comités de Base

1. Los miembros del Partido deberán estar inscritos en el comité de base que corresponda a su residencia; su derecho de voto en las elecciones y consultas internas se ejercerá exclusivamente en los comités de base territoriales.
2. El Comité Ejecutivo Municipal definirá el ámbito territorial de los comités de base; no habrá más de un comité de base en cada ámbito territorial; pero la división territorial no entrará en vigor hasta que el Comité Ejecutivo Estatal la ratifique.
3. Los comités de base se crearán por cada colonia, barrio, unidad habitacional, poblado o ámbito territorial semejante, de tal manera que todo el municipio se encuentre dividido territorialmente



con la mayor exactitud. El territorio más grande posible de un comité de base será el de un municipio[1]. Cuando un comité de base abarque todo el municipio recibirá el nombre de comité de base municipal y su comité ejecutivo asumirá simultáneamente las funciones que corresponden a la dirección del comité de base y al consejo y comité ejecutivo municipal. En los territorios indígenas el Partido se organizará por pueblo, comunidades o regiones, de acuerdo con sus usos y costumbres. Los comités de bases corresponderán a estos ámbitos territoriales. Los pueblos, comunidades y regiones indígenas elegirán a sus representantes y tomarán acuerdos con base en sus usos y costumbres. En el reglamento se especificarán los procedimientos aplicados por usos y costumbres. Cuando los pueblos o comunidades indígenas correspondan territorialmente a un municipio, asumirán su categoría municipal. También se reconocerán como instancia indígena aquellos comités de base que, en su instalación, se autodefinan como comité de base indígena.

4. El comité de base que abarque más de una sección electoral, creará una Brigada del Sol en cada sección.
5. Para funcionar como tal, el comité de base deberá contar, por lo menos, con veinte miembros del Partido. Cuando tenga más de 500 integrantes, el comité de base podrá ser dividido en dos, por acuerdo del Comité Ejecutivo Municipal, quien definirá los correspondientes ámbitos territoriales de cada uno de los nuevos comités de base.
6. El comité de base elegirá, mediante voto directo, secreto y universal, a su comité ejecutivo, compuesto por el número de dirigentes que estime conveniente, dentro de los cuales habrá, obligatoriamente, una presidencia y tres secretarías que corresponderán a las funciones de a. organización y finanzas, b. electoral y c. educación política y propaganda.
7. El comité de base deberá realizar asamblea plenaria por lo menos cada mes, a convocatoria de su comité ejecutivo; este comité deberá reunirse al menos una vez cada dos semanas y cuando sea convocado por su presidente o presidenta, o por tres de sus integrantes.
8. Las funciones del comité de base son las siguientes:
 - a. Recibir información del Partido y discutir la línea política del mismo, así como llevar a cabo las deliberaciones que sean necesarias para impulsar la vida interna del PRD;
 - b. Decidir las tareas políticas y organizativas que estime convenientes;
 - c. Elegir a su comité ejecutivo y designar a quienes deban llevar a cabo otras tareas políticas y de organización;
 - d. Organizar cursos de capacitación política para sus integrantes y el pueblo en general;
 - e. Relacionarse permanentemente con los habitantes del territorio a su cargo, distribuir la propaganda del Partido y realizar la suya propia;
 - f. Hacerse cargo de las tareas políticas del Partido en su territorio;
 - g. Conducir las campañas electorales del Partido en su territorio, integrar una Brigada del Sol en cada sección electoral, cubrir la representación del Partido en cada casilla electoral y garantizar que el mensaje del Partido y de las candidaturas de éste lleguen a la ciudadanía;
 - h. Apoyar las luchas populares;
 - i. Las demás que se deriven del presente Estatuto, de los reglamentos y de las líneas política y de organización que acuerde el Partido.

ARTÍCULO 6º. Los comités de base por actividad o preferencia de los miembros del Partido

1. Los miembros del Partido podrán organizarse de acuerdo a sus preferencias o actividades, así como por su pertenencia a agrupaciones sociales y civiles e instituciones públicas para realizar actividades específicas.
2. Estos comités de base serán creados a solicitud de miembros del Partido. Los comités ejecutivos municipales y comités ejecutivos estatales llevarán un registro de los mismos. Sus funciones serán las señaladas en los incisos a, b, c, d, h, i, del numeral 8 del artículo 5º, así como impulsar en su ámbito las campañas electorales del Partido.
3. Los comités ejecutivos municipales y estatales impulsarán la creación de comités de base que agrupen voluntariamente a miembros del Partido en el ámbito juvenil; de la lucha por la equidad entre los géneros y por los derechos de la mujer; defensa y protección del medio ambiente; laboral y educativo, entre otros; así como impulsar la elaboración de políticas para los diversos sectores sociales.
4. Los comités ejecutivos municipales, estatales y nacional tendrán la obligación de convocar a conferencias que integren a los comités de base por cada ámbito.



5. Las conferencias tendrán como objetivo la construcción de consensos para:
 - a. Definir línea política y de acción, así como sus propias reglas de organización de conformidad con el presente Estatuto.
 - b. Decidir y, en su caso, nombrar coordinaciones estatales y nacionales.
6. Los comités del Partido en todos sus niveles apoyarán el trabajo y la lucha de la Asamblea Nacional Indígena del PRD.

ARTÍCULO 7°. El Consejo y el Comité Ejecutivo municipales

1. El Consejo Municipal se integra con:
 - a. La presidencia de cada comité de base territorial;
 - b. La presidencia y la secretaría general del Partido en el municipio.
2. El Consejo Municipal es la autoridad superior del Partido en el municipio; se reúne al menos una vez al mes a convocatoria del Comité Ejecutivo Municipal o del Comité Ejecutivo Estatal, sus funciones son:
 - a. Dirigir la labor política y la organización del Partido; expedir la plataforma electoral dentro de su ámbito territorial; elaborar su agenda política anual; cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores; normar la política del Partido con las organizaciones políticas, sociales y económicas municipales; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la línea política y el programa del mismo;
 - b. Elegir de entre sus miembros a un presidente del consejo municipal cuyas funciones serán las de presidir las asambleas del mismo y firmar los acuerdos;
 - c. Nombrar a la presidencia y a la secretaría general sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos;
 - d. Convocar y organizar el Congreso Municipal;
 - e. Convocar a plebiscito y referéndum;
 - f. Elegir al Comité Ejecutivo, excepto a la presidencia y a la secretaría general, quienes serán elegidos mediante voto universal, directo y secreto de los miembros del Partido en el municipio;
 - g. Aprobar el programa anual de trabajo, —con metas y cronograma— el presupuesto anual, la política presupuestal, así como el informe financiero municipal del año anterior;
 - h. Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, mediante el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;
 - i. Remover a la presidencia y a la secretaría general, en sesión especialmente citada para tal efecto, mediante mayoría de dos tercios de los consejeros presentes;
 - j. Designar a los representantes del Partido en las instancias electorales correspondientes;
 - k. Las demás que define el presente estatuto.
3. El Comité Ejecutivo Municipal se integra con un máximo de 13 integrantes entre los cuales estarán la presidencia y la secretaría general, y se reúne una vez cada quince días, por lo menos, a convocatoria de la presidencia del Partido en el municipio o de la presidencia estatal; sus funciones son:
 - a. Aplicar las resoluciones del Consejo Municipal, del Consejo Estatal y del Consejo Nacional, así como de los comités ejecutivos estatal y nacional;
 - b. Dirigir al Partido entre las reuniones del Consejo Municipal e informar a éste sobre sus propias resoluciones;
 - c. Convocar y presentar propuestas al Consejo Municipal;
 - d. Administrar los recursos del Partido en el municipio;
 - e. Las demás que define el presente Estatuto.
4. La estructura de los comités ejecutivos municipales deberá conformarse en función de las necesidades políticas del ámbito territorial correspondiente. Las secretarías del Comité Ejecutivo integrarán comisiones de trabajo plurales, las cuales funcionaran de manera colegiada, elaboraran planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustaran en función del presupuesto con el que



- cuenten y puedan conseguir. Los planes de trabajo serán evaluados con el Comité Ejecutivo trimestralmente y sólo en función de su cumplimiento se asignarán recursos para el siguiente trimestre.
5. El Comité Ejecutivo Municipal atenderá el funcionamiento de los comités de base en el municipio, informará a éstos sobre la política del Partido y propiciará la deliberación tendiente a la ejecución de las tareas políticas y de organización. Al menos cada trimestre las secretarías del Comité Ejecutivo reunirán a sus homólogos de los comités de base para capacitación, elaboración de planes y evaluación de los mismos.
 6. El Comité Ejecutivo Municipal propondrá al Consejo Municipal el plan de trabajo anual del Partido en el municipio y presentará a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gasto.
 7. Son funciones de la presidencia del Partido en el municipio:
 - a. Presidir el Comité Ejecutivo Municipal;
 - b. Convocar a las reuniones del Consejo y del Comité;
 - c. Ser el portavoz del Partido en el municipio;
 - d. Presentar los informes del Comité Ejecutivo ante el Consejo Municipal;
 - e. Las demás que define el presente Estatuto.
 8. Son funciones de la secretaría general del Partido en el municipio:
 - a. Organizar el trabajo de las secretarías y comisiones del Comité Municipal;
 - b. Sustituir al presidente en sus faltas temporales no mayores de un mes;
 - c. Llevar las actas de los acuerdos del Comité;
 - d. Las demás que define el presente Estatuto.
 9. En los distritos locales electorales conformados por más de un municipio, se podrán conformar coordinadoras distritales integradas de manera paritaria por los consejeros electos en los municipios, teniendo como objetivo:
 - a. Estimular, apoyar e impulsar el fortalecimiento de la organización municipal;
 - b. Vigilar el cumplimiento y aplicación correcta del estatuto, programa y resoluciones de los órganos de dirección del Partido;
 - c. Atender la vinculación de los representantes populares con el Partido.

ARTÍCULO 8º. El Consejo, el Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva del Partido en el estado

1. El Consejo Estatal se integra por el número de consejerías que determine el reglamento emitido por el Consejo Nacional, el cual no podrá ser mayor de 150 en cada entidad, incluyendo a las consejerías nombradas por el congreso estatal y las consejerías nacionales del estado. Se integra, además, por los legisladores locales, elegidos en el grupo parlamentario, en razón de la cuarta parte de sus integrantes que sean miembros del Partido o, por lo menos, el coordinador de dicho grupo.
2. Serán consejeros estatales la presidencia y la secretaría general estatales y las consejerías nacionales electas en el Congreso Nacional con residencia en el estado. Las presidencias de los Comités Ejecutivos Municipales participarán en el Consejo Estatal, con derecho a voz.
3. El Consejo Estatal elegirá una Mesa Directiva, integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías-vocales. El método de esta elección será el de representación por planillas con representación proporcional pura o el de candidaturas individuales y cada consejero votará por dos de los candidatos; sus funciones son:
 - a. Convocar al Consejo Estatal a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación política lo amerite;
 - b. Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y los consejeros;
 - c. Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz;
 - d. Llevar las actas del consejo.



4. El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el estado entre Congreso y Congreso; se reúne al menos cada tres meses; sus funciones son:
 - a. Dirigir la labor política y la organización del Partido en el estado y expedir la plataforma electoral; elaborar su agenda política anual; cumplir las resoluciones de los órganos de dirección superiores; normar la política del Partido con otros partidos políticos, con las organizaciones políticas, sociales y económicas estatales; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la línea política y el programa del Partido;
 - b. Nombrar a la presidencia y a la secretaria general sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos;
 - c. Convocar y organizar el Congreso Estatal;
 - d. Convocar a plebiscito y referéndum;
 - e. Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel local y municipal;
 - f. Elegir al Comité Ejecutivo Estatal, excepto a la presidencia y a la secretaria general, quienes serán elegidos mediante voto universal, directo y secreto de los miembros del Partido en el estado;
 - g. Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal mediante mayoría de dos tercios de las consejerías presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;
 - h. Remover a la presidencia y a la secretaria general, en sesión especialmente citada para tal efecto, mediante mayoría de dos tercios de los miembros presentes del consejo;
 - i. Expedir su propio reglamento interno y el del Comité Ejecutivo Estatal; de no hacerlo, los reglamentos del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional serán supletorios;
 - j. Aprobar el programa anual de trabajo —con metas y cronograma— el presupuesto anual, la política presupuestal, así como el informe financiero estatal del año anterior;
 - k. Elegir a los miembros de la comisión estatal de garantías y vigilancia, mediante la norma incluida en el presente Estatuto, y removerlos solamente por mayoría calificada de dos tercios de los consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;
 - l. Las demás que define el presente estatuto.
5. El Comité Ejecutivo Estatal se compone de un máximo de 21 integrantes, entre los cuales figuran la presidencia, la secretaria general y la coordinación del grupo parlamentario del Partido en la legislatura local; sus funciones son:
 - a. Aplicar las resoluciones del Consejo Estatal y del Consejo Nacional, así como del Comité Ejecutivo Nacional;
 - b. Dirigir al Partido entre las reuniones del Consejo Estatal e informar a éste sobre sus propias resoluciones;
 - c. Presentar propuestas al Consejo Estatal;
 - d. Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido;
 - e. Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral estatal y las dependencias de éste;
 - f. Convocar a reuniones de los consejos municipales;
 - g. Las demás que define el presente Estatuto.
6. El Comité Ejecutivo Estatal integrará las secretarías, el gabinete alterno y comisiones que determine el reglamento expedido por el Consejo Estatal; las secretarías del Comité Ejecutivo integrarán comisiones de trabajo plurales, las cuales funcionarán de manera colegiada, elaborarán planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten y puedan conseguir. Los planes de trabajo serán evaluados con el Comité Ejecutivo trimestralmente y sólo en función de su cumplimiento se asignarán recursos para el siguiente trimestre.
7. La Comisión Política Consultiva en el estado se compone por un máximo de 30 integrantes, entre los cuales figuran los miembros del Comité Ejecutivo Estatal; su funciones son:
 - a. Coadyuvar en el análisis de la situación política y sobre el estado que guarda el Partido;
 - b. Participar en la discusión y elaboración de propuestas sobre la situación política general.



8. La presidencia del Partido en el estado tiene las siguientes funciones:
 - a. Presidir el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Política Consultiva;
 - b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;
 - c. Ser portavoz del Partido en el estado;
 - d. Presentar al Consejo Estatal los informes del Comité Ejecutivo Estatal;
 - e. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros;
 - f. Las demás que define el presente Estatuto.
9. La Secretaría del Partido en el estado tiene las siguientes funciones:
 - a. Organizar el trabajo de los integrantes de las secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo Estatal;
 - b. Sustituir a la presidencia en sus faltas temporales no mayores de un mes;
 - c. Llevar las actas de los acuerdos del Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva;
 - d. Las demás que define el presente Estatuto.

ARTÍCULO 9º. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional

1. El Consejo Nacional se integra con:
 - a. La presidencia nacional y la secretaría general nacional del Partido;
 - b. Las presidencias del Partido en las entidades;
 - c. Las presidencias del Partido de los comités del exterior;
 - d. Las ex presidencias nacionales del Partido;
 - e. 192 consejerías nacionales elegidos mediante voto directo, secreto y universal, a través del método proporcional puro por estado y con la misma razón de distribución entre los estados señalado para la elección de los mil cien integrantes del Partido al Congreso Nacional;
 - f. 64 consejerías nacionales elegidas en el Congreso Nacional mediante representación proporcional pura. La representación proporcional mínima para ser consejero es del cinco por ciento. Estos consejeros serán miembros de los Consejos Estatales donde residan.
 - g. Las diputaciones federales y senadurías, elegidas en sus respectivos grupos parlamentarios, en razón de la cuarta parte del total de los integrantes de éstos que sean miembros del Partido;
 - h. Las o los titulares de las gubernaturas de los Estados que sean miembros del Partido; e
 - i. Hasta 15 consejerías eméritas, elegidas en el Congreso Nacional, por dos tercios de los delegados presentes, a propuesta de la Presidencia del Congreso.
2. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso. Sus funciones son:
 - a. Formular, desarrollar y dirigir la política del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; elaborar su agenda política anual; normar la política del Partido con otros partidos y organizaciones políticas, sociales y económicas nacionales; vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la línea política y el programa del Partido y expedir la plataforma electoral;
 - b. Elegir al Comité Ejecutivo Nacional, excepto a la presidencia y a la secretaría general, quienes serán elegidos mediante voto universal, directo y secreto de los miembros del Partido;
 - c. Designar a la presidencia y a la secretaría general sustitutos ante la renuncia, remoción o ausencia de quienes hubieran ocupado tales cargos;
 - d. Convocar y organizar el Congreso Nacional;
 - e. Convocar a plebiscito y referéndum;
 - f. Convocar a la elección de dirigentes y de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional;
 - g. Elegir a la Comisión Política Consultiva Nacional;
 - h. Remover a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional mediante mayoría de dos tercios de las consejeras y consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;



- i. Remover a la presidencia y a la secretaría general del Partido, mediante mayoría calificada de dos tercios de las consejerías presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;
 - j. Aprobar el programa anual de trabajo —con metas y cronograma—, el presupuesto anual, la política presupuestal, así como el informe financiero estatal del año anterior;
 - k. Elegir a su Mesa Directiva integrada por cinco personas: presidencia, vicepresidencia y tres secretarías;
 - l. Expedir su propio reglamento interno, el del Comité Ejecutivo Nacional, el General de Elecciones y Consultas y los de los Órganos Autónomos, así como todos aquellos necesarios para el debido cumplimiento del presente Estatuto;
 - m. Elegir a los integrantes de los órganos autónomos; y removerlos, por mayoría calificada de dos tercios de las consejerías presentes en sesión especialmente citada para tal efecto;
 - n. Nombrar a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional a los integrantes interinos del Comité Ejecutivo Estatal cuando no esté integrado el Consejo correspondiente, debiendo emitir la convocatoria para elegir a la directiva estatal, en un plazo no mayor de tres meses;
 - o. Las demás que define el presente Estatuto.
3. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.
4. El Consejo Nacional sesionará por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, la cual estará obligada a convocar cuando así se lo solicite el Comité Ejecutivo Nacional.
5. La Mesa Directiva del Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:
- a. Convocar al Consejo Nacional a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite;
 - b. Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y los consejeros;
 - c. Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho al uso de la voz;
 - d. Llevar las actas del Consejo.
6. El Comité Ejecutivo Nacional se compone de un máximo de 21 integrantes, entre los cuales figuran la presidencia, la secretaría general y las coordinaciones de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Unión; sus funciones son:
- a. Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional;
 - b. Dirigir al Partido entre las reuniones del Consejo Nacional e informar a éste sobre sus propias resoluciones;
 - c. Presentar propuestas al Consejo Nacional;
 - d. Nombrar comisiones para atender aspectos del trabajo del Partido;
 - e. Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral federal y las dependencias de éste; nombrar a los representantes del Partido ante los órganos locales electorales cuando algún comité ejecutivo estatal no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones;
 - f. Convocar a sesiones de los consejos estatales;
 - g. Nombrar, ratificar o remover a las direcciones de los centros de estudio, institutos o fundaciones del Partido;
 - h. Proponer al Consejo Nacional el nombramiento de los integrantes interinos del Comité Ejecutivo Estatal cuando no esté integrado el Consejo correspondiente.
 - i. Elaborar y aplicar, en coordinación con las direcciones estatales, la estrategia electoral de las entidades donde el Partido tenga menos del 10% de la votación en la entidad y en aquellos que la votación haya caído en una tercera parte de la votación última obtenida; y
 - j. Las demás que define el presente Estatuto.
7. El Comité Ejecutivo Nacional integrará las secretarías, el gabinete alterno y comisiones que determine el reglamento expedido por el Consejo Nacional. Las secretarías del Comité Ejecutivo integrarán comisiones de trabajo plurales, las cuales funcionarán de manera colegiada, elaborarán planes de trabajo con metas y cronogramas que ajustarán en función del presupuesto con el que cuenten y puedan conseguir. Los planes de trabajo serán evaluados con el Comité Ejecutivo



- Nacional trimestralmente y sólo en función de su cumplimiento se asignarán recursos para el siguiente trimestre.
8. La Comisión Política Consultiva Nacional se integra por un máximo de 45 integrantes, entre los cuales figuran los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido; sus funciones son:
 - a. Coadyuvar en el análisis de la situación política y el estado que guarda el Partido;
 - b. Participar en la discusión y elaboración de propuestas sobre la situación política nacional e internacional.
 9. La presidencia nacional del Partido tiene las siguientes funciones:
 - a. Presidir el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva Nacional;
 - b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso anterior;
 - c. Ser portavoz del Partido;
 - d. Presentar al Consejo Nacional los informes del Comité Ejecutivo;
 - e. Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación;
 - f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente;
 - g. Las demás que define el presente Estatuto.
 10. La secretaría general nacional del Partido tiene las siguientes funciones:
 - a. Organizar el trabajo de las secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo Nacional;
 - b. Sustituir a la presidencia en sus faltas temporales no mayores de un mes;
 - c. Llevar las actas de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Política Consultiva Nacional;
 - d. Las demás que define el presente Estatuto.

CAPÍTULO IV DE LOS CONGRESOS Y CONSULTAS

ARTÍCULO 10°. Los congresos del Partido

1. El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.
2. El Congreso se realiza, por lo menos, cada tres años, o cuando lo convoque el Consejo Nacional.
3. El Congreso Nacional se integra por:
 - a. Las presidencias y secretarías generales estatales;
 - b. Ocho integrantes del Partido elegidos en cada consejo estatal, mediante representación proporcional;
 - c. 1 100 (un mil cien) congresistas elegidos en los estados, mediante representación proporcional. El número de estos congresistas de cada entidad se determinará en razón de: una tercera parte por el porcentaje de votos alcanzado por el Partido en la entidad en la última elección federal; una tercera parte por el número absoluto de votos obtenidos por el Partido en la entidad en la última elección federal; y una tercera parte por el número de miembros del Partido en el estado. El Consejo Nacional aplicará esta razón y la publicará para los efectos de la elección de congresistas;
 - d. Los miembros del Consejo Nacional;
 - e. Los delegados del exterior del país, cuyo número será definido por el Consejo Nacional, de conformidad con las normas del presente Estatuto.
4. El número de congresistas del exterior se determinará exclusivamente a partir del número de miembros del Partido sobre la totalidad de éstos, más cinco congresistas por cada comité del Partido en los Estados Unidos de América, siempre que dicho comité abarque, por lo menos, un estado.
5. Las invitadas e invitados del Consejo Nacional y de los consejos estatales tendrán solamente derecho de voz, y su número no será mayor de 333, repartidos por igual entre dichos consejos. Los integrantes de las coordinaciones nacionales de los comités de base por actividad o preferencia



- de los miembros del Partido tendrán derecho de voz en el Congreso.
6. El Congreso Nacional se instalará válidamente con la presencia de la mayoría de los congresistas elegidos. Una vez instalado, el retiro de una parte de los mismos no será motivo de invalidez de sus resoluciones, siempre que permanezca, al menos, la cuarta parte de los congresistas.
 7. Corresponde al Congreso Nacional:
 - a. Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la línea política y la línea de organización del mismo;
 - b. Elegir 64 consejerías nacionales, en forma individual y a mayoría absoluta de las delegadas y delegados votantes.
 8. La fecha, lugar, reglas congresuales y propuesta de temario del Congreso Nacional serán determinadas por el Consejo Nacional, pero normalmente el Congreso se reunirá inmediatamente después de las elecciones nacionales del Partido.
 9. Los congresos estatales se integran con:
 - a. El Comité Ejecutivo Estatal y las presidencias del Partido en los municipios;
 - b. Hasta 500 congresistas, elegidos en los distritos electorales locales, con igual número de delegados cada uno de ellos, mediante votación universal, directa y secreta de los miembros del Partido y el método de la representación proporcional pura en cada distrito electoral local. En todo caso, el número de estos congresistas no podrá ser inferior al 75 por ciento del total. Por acuerdo del Consejo Estatal, estos congresistas podrán elegirse con igual método en los municipios, pero entonces cada municipio elegirá un número de congresistas según la misma razón establecida para la elección de delegados al Congreso Nacional;
 - c. Los integrantes de las coordinaciones estatales de los comités de base por actividad o preferencia de los miembros del Partido tendrán derecho de voz en el Congreso.
 10. El número total de congresistas elegidos en los distritos locales o en los municipios, según sea el caso, será establecido por el Consejo Estatal.
 11. Corresponde al Congreso Estatal:
 - a. Resolver los lineamientos políticos para adecuar la línea política del Partido a las condiciones concretas de la entidad;
 - b. Aprobar, en su caso, los documentos preparatorios del Congreso Nacional;
 - c. Aprobar propuestas para ser presentadas al Congreso Nacional y al Consejo Nacional.
 - d. Elegir hasta 20 consejerías estatales, mediante el sistema de representación proporcional pura.
 12. Los congresos del Partido en los estados se llevarán a cabo cada tres años o, antes, cuando el Consejo Estatal los convoque.

ARTÍCULO 11°. El plebiscito y el referéndum

1. El plebiscito es el método de consulta directa a los miembros del Partido o a la ciudadanía, cuyas modalidades son:
 - a. Plebiscito electivo, para designar candidaturas a cargos de elección popular;
 - b. Plebiscito consultivo, para optar entre dos o más proposiciones de línea política.
2. Por acuerdo del consejo respectivo del Partido, una o varias candidaturas podrán decidirse mediante el plebiscito electivo. La aplicación del plebiscito dejará sin efectos las elecciones internas del Partido que se hayan convocado pero no realizado. En la convocatoria se definirá si el plebiscito es exclusivamente para los miembros del Partido o abierto a la ciudadanía.
3. Por acuerdo de la mayoría absoluta de las consejerías nacionales o de las consejerías estatales se podrá realizar el plebiscito consultivo. La materia de este plebiscito será siempre la toma de una decisión política entre varias posibles a juicio del consejo convocante, el cual acatará el resultado.
4. El referéndum es el mecanismo mediante el cual el Partido decide el mantenimiento o la revocación de una decisión tomada por un consejo del Partido, mediante las siguientes reglas:



- a. Será convocado por el consejo respectivo o el inmediato superior del Partido para votar sobre una resolución tomada en firme y de manera definitiva;
 - b. Para que proceda la convocatoria, deberá solicitarse el referéndum al menos por el diez por ciento de los miembros del Partido en el municipio, estado o país, según sea el caso, mediante solicitud firmada, en la que se especifique con absoluta claridad la resolución o la parte de una resolución que se objete. La verificación de la solicitud estará a cargo de la mesa directiva del consejo correspondiente;
 - c. No podrá convocarse a referéndum para un ámbito en el cual no se haya tomado la resolución;
 - d. El resultado del referéndum se convertirá en una decisión de acatamiento obligatorio en el municipio, estado o país, según sea el caso, siempre que acudan, por lo menos, un tercio de los miembros del Partido con derecho de voto.
5. Los consejos del Partido también podrán convocar directamente a un referéndum sobre un acuerdo tomado por ellos mismos, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de integrantes presentes en sesión del consejo.
6. El referéndum se llevará a cabo preferentemente el día nacional de elecciones del Partido.
7. No podrá someterse a referéndum:
- a. Resoluciones y acuerdos del Congreso Nacional;
 - b. Asuntos presupuestales y de gasto del Partido;
 - c. Sanciones disciplinarias;
 - d. Elección y remoción de dirigentes o de titulares de órganos autónomos;
 - e. Nombramiento de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
8. Cuando el plebiscito electivo abarque exclusivamente a los miembros del Partido y cuando se realice el plebiscito consultivo o cualquier referéndum, el miembro del Partido sólo podrá votar en la casilla que corresponda a su organización de base territorial y siempre que cuente con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido.

CAPÍTULO V DE LAS ELECCIONES INTERNAS

ARTÍCULO 12º. La elección de los dirigentes

1. Podrán votar en las elecciones internas de dirigentes del Partido los miembros del mismo con una antigüedad mayor de seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado a la correspondiente organización de base.
2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.
3. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal, cada tres años en el mes de marzo:
 - a. La presidencia nacional; la secretaría general nacional; la presidencia estatal; la secretaría general estatal; la presidencia del Partido en el municipio; la secretaría general del Partido en el municipio;
 - b. La presidencia y las secretarías generales de los comités ejecutivos de las organizaciones del Partido en el exterior del país;
 - c. Derogado;
 - d. Las consejerías nacionales elegidas en los estados;
 - e. Las consejerías estatales elegidas en los distritos electorales locales o en los municipios;
 - f. Los integrantes a los congresos del Partido; y
 - g. Los órganos electorales en sus ámbitos de competencia, harán los ajustes correspondientes para garantizar lo establecido en el presente estatuto en materia de acciones afirmativas.



4. La presidencia nacional y la secretaría general nacional, así como las consejerías y secretarías generales estatales y de los comités del exterior del país, y las consejerías y secretarías generales del Partido en los municipios, se elegirán a través de planillas integradas por una candidatura para cada puesto. Cada planilla solicitará registro de las candidaturas a la presidencia y a la secretaría general. Ocupará la presidencia quien obtenga la mayoría relativa de votos. Ocupará la secretaría general quien obtenga mayoría relativa de votos, pero si la segunda planilla más votada obtiene más de la mitad de los votos alcanzados por la mayoritaria, ocupará la secretaría general quien haya participado en la candidatura a la presidencia de dicha planilla.
5. En los comités de base territoriales y en los comités de base por actividad o preferencia, las elecciones para elegir al comité ejecutivo se llevarán a cabo por mayoría relativa de votos por cada puesto que hubiera que cubrir. Las candidaturas registradas aparecerán en una misma boleta. La diferencia entre hombres y mujeres tendrá que ajustarse al criterio de género de este Estatuto; de ser necesario, después de la votación se harán los ajustes necesarios para la aplicación de esta regla.
6. Las consejerías nacionales de los estados y del exterior del país, así como las consejerías estatales elegidas en los distritos electorales locales y/o en los municipios, según sea el caso, se elegirán mediante el método de representación proporcional pura y el sistema de conciente natural y resto mayor, a través de planillas previamente registradas y de conformidad con las siguientes reglas:
 - a. Las planillas presentarán obligatoriamente una integración en la cual por cada tres lugares sucesivos no podrá haber más de dos del mismo género;
 - b. En todas las planillas habrá obligatoriamente al menos un veinte por ciento de candidatos menores de 30 años;
 - c. El Consejo Nacional definirá a través de una norma permanente el número mínimo de consejerías que corresponda a los pueblos indios. La Asamblea Nacional Indígena otorgará el aval correspondiente a aquellos candidatos y candidatas que podrán ser beneficiados por la acción afirmativa, ya sea por provenir de territorio indígena o de Comité de Base autodefinido como indígena o por provenir de su actividad sectorial de base indígena; y
 - d. El Consejo Nacional definirá a través de una norma permanente el número mínimo de candidaturas pertenecientes a los migrantes que deben figurar en cada uno de los estados expulsos de migrantes.
7. El resto de las consejerías nacionales y estatales serán elegidos en el lugar y con el método señalado en el presente Estatuto; no podrá haber más de 70 por ciento de un mismo género y se respetará la norma de jóvenes y de integrantes de los pueblos indios.
8. Las elecciones que se efectúen en los congresos y consejos estarán a cargo de sus respectivas mesas directivas; las elecciones en los consejos municipales estarán a cargo de una comisión de tres de sus integrantes en la que figurarán quien ocupe la consejería de mayor edad, la de menor edad y la presidencia del consejo; las elecciones para sustituir ausencias en el comité ejecutivo de las organizaciones de base y en las organizaciones de base por actividad o preferencia estarán a cargo de un miembro del comité ejecutivo municipal o, en su defecto, del Comité Ejecutivo Estatal.
9. Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y los comités estatales y municipales se elegirán en sus respectivos consejos, por representación proporcional pura.
10. No se realizarán elecciones cuando hubiera candidaturas o planillas únicas registradas.
11. Para ocupar cualquier cargo de dirección en el Partido se requiere ser miembro del mismo.
12. Para ocupar la presidencia o la secretaría general en el nivel nacional y estatal se requiere contar con una antigüedad mínima de tres años como miembro del Partido.
13. Para ocupar la presidencia y secretaría general y miembro del comité ejecutivo en el nivel municipal se requiere contar con una antigüedad mínima de un año como miembro del Partido.
14. Para ocupar una consejería nacional y estatal, y para ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional y de los comités ejecutivos estatales, se requiere contar con una antigüedad mínima de dos años como miembro del Partido.
15. Para ocupar la presidencia y para ser miembro del comité ejecutivo de un comité de base



territorial o de un comité de base por actividad o preferencia se requiere una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido.

16. El reglamento establecerá las condiciones de equidad en las contiendas internas para elegir dirigentes. Por acuerdo del consejo convocante se asignarán recursos a los candidatos para el desarrollo de sus campañas, pero siempre en condiciones de igualdad entre ellos.

ARTÍCULO 13°. La elección de los candidatos

1. Podrán votar en las elecciones internas de candidaturas del Partido los miembros del mismo con una antigüedad de por lo menos seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado al correspondiente comité de base territorial.
2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.
3. Las elecciones de candidaturas uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.
4. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal las candidaturas a:
 - a. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b. Las gubernaturas de los estados de la Unión y la jefatura de gobierno del Distrito Federal;
 - c. Las presidencias municipales y jefaturas delegaciones del Distrito Federal;
 - d. Las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;
 - e. Las diputaciones a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.
5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:
 - a. El Consejo Nacional y los consejos estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.
 - b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales.
 - c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernador, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.
6. Los requisitos que deberá llenar el candidato externo son:
 - a. Dar su consentimiento por escrito;
 - b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
 - c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
 - d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;
 - e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
 - f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;
 - g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del PRD, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico;
 - h. Los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del PRD, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho, por otra parte, a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.



7. Por decisión del consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.
8. No podrá considerarse a ningún miembro del Partido en candidaturas externas.
9. Las elecciones de candidaturas a diputados y senadores plurinominales, así como de regidurías y sindicaturas serán organizadas por la mesa directiva del consejo correspondiente y por el comité ejecutivo municipal en el caso de los municipios. Las convenciones para elegir candidatos plurinominales serán presididas por el comité ejecutivo correspondiente.
10. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:
 - a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en convención electoral convocada por el consejo correspondiente;
 - b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el consejo que corresponda;
 - c. Por cada bloque de diez candidaturas a diputados de representación proporcional habrá por lo menos un representante de los pueblos indios, en las entidades donde exista población indígena.
11. Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán en el consejo municipal, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo Estatal, tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y los siguientes criterios:
 - a. Las listas de regidores de representación proporcional o de planilla se confeccionarán respetando la regla de género y de edad, así como las disposiciones reglamentarias referentes a los integrantes de los pueblos indios;
 - b. El sistema de elección permitirá la aplicación de un método de representación de las minorías, de tal manera que la planilla de candidatos sea siempre incluyente. Para obtener representación en la planilla, se deberán obtener mínimamente el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio de que se trate.
 - c. Las candidaturas a síndicos serán elegidas por el consejo municipal mediante el sistema de mayoría relativa de votos;
12. El reglamento definirá condiciones de equidad en las contiendas internas para elegir candidaturas. Los consejos podrán determinar una contribución del Partido a los precandidatos para el desarrollo de sus precampañas, pero siempre en condiciones de igualdad entre ellos.
13. La falta de candidaturas en todo nivel, cualquiera que sea su causa, será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.
14. Los candidatos del Partido a puestos de elección popular estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral aprobada por el Partido durante la campaña electoral en la que participen.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN DEL PARTIDO EN LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 14º. La dirección y organización de las campañas electorales

1. Corresponde a los consejos del Partido, en el correspondiente nivel, la expedición de las plataformas electorales del Partido.
2. La dirección de las campañas electorales corresponde a los comités ejecutivos nacional, estatal y municipal, según corresponda, en el marco de los acuerdos del Consejo Nacional, los consejos estatales y los consejos municipales.
3. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales corresponde a los comités ejecutivos nacional, estatal y municipal, según corresponda, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras entidades ni por los candidatos.
4. Ningún organismo formal o informal podrá sustituir en sus funciones a los órganos señalados en los numerales anteriores.



5. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa nombrarán un grupo de enlace con el comité ejecutivo correspondiente, con el propósito de asegurar que las decisiones se adopten con la participación de las candidaturas, quienes también podrán participar en todas las reuniones de los comités durante el tiempo que dure la campaña electoral.
6. Los comités ejecutivos nacional, estatal y municipal, según corresponda, llegarán a acuerdos con las candidaturas uninominales para asignar a éstos los recursos necesarios para el financiamiento de sus giras y el pago del personal necesario para las mismas.
7. En las campañas electorales, la propaganda en televisión, radio y a través de impresos será única y su contenido será decidido por el Comité Ejecutivo Nacional, en las elecciones federales, el Comité Ejecutivo Estatal, en las elecciones locales, y el Comité Ejecutivo Municipal, en las elecciones municipales. Cuando coincidan unas y otras, los comités ejecutivos nacional y estatal y, en su caso, los municipales llegarán al acuerdo necesario para uniformar los mensajes del Partido.
8. En las campañas electorales se usarán preferentemente los locales del Partido como oficinas de las candidaturas, para lo cual los comités ejecutivos nacional, estatal y municipal, según corresponda, tomarán las medidas necesarias a efecto de garantizar los espacios y recursos suficientes para las actividades de las candidaturas.
9. El Comité Ejecutivo Nacional formulará el proyecto de Plan de Campaña Nacional, el cual será sometido al Consejo Nacional; el Comité Ejecutivo Estatal formulará el Plan de Campaña Estatal, el cual será puesto a la consideración del Consejo Estatal.
10. Cuando el Partido intervenga en la campaña electoral como parte de una coalición legal, el consejo correspondiente tomará las decisiones pertinentes con el propósito de introducir las modalidades necesarias a las reglas incluidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 15°. Las alianzas y convergencias electorales

1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.
2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.
3. Las alianzas deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por los consejos estatales cuando se trate de elecciones locales y municipales.
4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.
5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. La convergencia será aprobada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.
6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registrado por el Partido para todos los efectos legales y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia nombrar a los candidatos que le correspondan según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.
7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o en convergencia con el Partido, según el convenio aprobado y firmado.

CAPÍTULO VII DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 16°. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de órganos electorales, denominados Comité Nacional del Servicio Electoral y órganos estatales denominados comités estatales del Servicio Electoral.



2. El Comité Nacional del Servicio Electoral y los comités estatales del Servicio Electoral son órganos independientes, autónomos en sus decisiones y regidos por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el Consejo Nacional.
3. Las funciones de los órganos electorales serán:
 - a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, en los ámbitos nacional, del exterior y estatal, respectivamente, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
 - b. Derogado.
 - c. Integrar y capacitar, con la debida anticipación, la estructura de representación electoral de casilla y representación general, en coordinación con la representación electoral y la secretaría de asuntos electorales de los ámbitos respectivos;
 - d. Organizar las elecciones extraordinarias del Partido, en su respectivo ámbito de competencia;
 - e. Las demás que establezca el reglamento.
4. Los órganos electorales son organismos colegiados; estarán a cargo de tres personas, las cuales podrán nombrar al personal necesario para el cumplimiento de su cometido. No podrá haber más de dos integrantes del mismo género. Los Consejos respectivos elegirán a los integrantes de los órganos electorales por mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros presentes en sesión especialmente citada para tal efecto, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento, mismas que deberán observar los criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad, profesionalismo y experiencia. Durarán en su cargo hasta por tres años. Se designarán en orden de prelación dos suplentes generales en cada órgano los que sólo cubrirán las ausencias de los propietarios.
5. Derogado.
6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados por los órganos electorales, mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.
7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
8. Cuando el contenido de la convocatoria infrinja disposiciones estatutarias o reglamentarias, los órganos electorales respectivos podrá introducir las rectificaciones a través de una resolución definitiva. Ninguna elección podrá declararse inválida debido a errores en la convocatoria.

ARTÍCULO 17º. El órgano de fiscalización

1. La fiscalización de los ingresos y gastos del Partido estará a cargo de un órgano denominado <<Órgano Central de Fiscalización del Partido de la Revolución Democrática>>. Los presupuestos partidarios serán ejercidos por programas, es decir, con objetivos precisos, para que a partir de los mismos se evalúen de manera permanente los logros de las direcciones ejecutivas. Del mismo modo deberán ser fiscalizadas y revisadas las cuentas de dichas direcciones ejecutivas de manera cotidiana y permanente.
2. El Órgano Central de Fiscalización tendrá a su cargo:
 - a. Revisar sistemáticamente los ingresos y gastos del Partido en el nivel nacional, los estados y los municipios;
 - b. Realizar las auditorías que considere necesarias; considerando también aquellas que le sean solicitadas formalmente por los consejeros estatales y municipales;
 - c. Informar al Consejo Nacional y a los consejos estatales y municipales del resultado de su gestión;
 - d. La investigación sobre denuncias de corrupción que se hagan sobre miembros del Partido. Para ello, todos los dirigentes a cualquier nivel y los representantes populares están obligados a presentar su declaración patrimonial. Esta se presentará al principio, anualmente y al término de su responsabilidad y será de acceso a los miembros del Partido en todo momento; y
 - e. Las demás que designe el Reglamento de Fiscalización Central del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el Consejo Nacional.



3. El Órgano Central de Fiscalización es un cuerpo técnico que estará a cargo de tres personas, las cuales podrán nombrar al personal necesario para el cumplimiento de su cometido. No podrá haber más de dos integrantes del mismo género.
4. El Órgano Central de Fiscalización presentará un informe anual al Consejo Nacional y sendos informes igualmente anuales a cada consejo estatal; cuando le sea posible presentará también informe anual a los consejos municipales. La falta de presentación de dicho informe será motivo de remoción de los integrantes del órgano fiscalizador.
5. Los comités ejecutivos del Partido, así como toda instancia y miembro que maneje recursos propios del Partido, están obligados a entregar toda la documentación que requiera el Órgano Central de Fiscalización; la renuencia o negativa será considerada como una falta sancionable por el Partido.
6. La fiscalización de los ingresos y gastos de los comités de base estará a cargo de una comisión de tres integrantes, nombrada a mayoría relativa de votos, por la asamblea del comité de base, pero los gastos que dichas organizaciones lleven a cabo con recursos provenientes del Comité Ejecutivo Municipal o de cualquier otra instancia del Partido serán revisados por el Órgano Central de Fiscalización.
7. Las resoluciones del Órgano Central de Fiscalización serán definitivas [2]. Si de los informes y actuaciones de dicho órgano se desprendieren responsabilidades, los consejos y comités ejecutivos del Partido tomarán las decisiones correspondientes en sus respectivos ámbitos, de acuerdo con el presente Estatuto, sus reglamentos y las leyes.

ARTÍCULO 18°. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.
3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por cinco miembros propietarios y dos suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por tres miembros propietarios y un suplente. En su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad, profesionalismo y experiencia.
 - b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto a mayoría calificada de dos tercios de los consejeros presentes, después de cumplir los requisitos profesionales y políticos que señale el reglamento. Durarán en su encargo tres años.
 - c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido. Los Consejos respectivos podrán juzgar y sancionar a los integrantes de los órganos de garantías y vigilancia cuando incumplan con sus responsabilidades estatutarias y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes de los consejeros presentes en sesión del Consejo respectivo, especialmente citada para tal efecto.
4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.
5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, hará la sustitución correspondiente con los suplentes en el orden de prelación



- de los mismos.
6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.
 7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:
 - a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;
 - b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
 - c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;
 - d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
 - e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;
 - f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
 8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.
 9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:
 - a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;
 - c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.
 10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:
 - a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.
 11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTÍMULOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 19°. Los estímulos

1. Los estímulos en el Partido de la Revolución Democrática serán siempre de carácter moral:
 - a. Medalla de la Orden al Mérito; Heberto Castillo
 - b. Medalla de la Orden a la Constancia "Valentín Campa";
 - c. Medalla de la Orden al Esfuerzo; "Benita Galeana", y
 - d. Medalla de la Orden a la Honestidad.
2. La medalla de la Orden al Mérito será otorgada en sesión solemne por el Consejo Nacional del Partido a quienes se hayan distinguido a través de los años por brindar extraordinarios y grandes aportes a la lucha en favor de la democracia política y la igualdad social en México y el mundo. El Consejo Nacional sólo podrá otorgar una de estas medallas cada año.
3. La medalla de la Orden de la Constancia será otorgada por el Consejo Nacional o los consejos estatales a quienes se hayan distinguido por más de cuatro décadas de activa e ininterrumpida militancia en favor de la democracia política y la igualdad social en nuestro país.
4. La medalla de la Orden al Esfuerzo será otorgada por el Consejo Nacional o los consejos estatales a quienes de manera reiterada se distingan por su actividad política en favor de la lucha del



Partido de la Revolución Democrática.

5. La Medalla de la Orden a la Honestidad será otorgada en sesión solemne por el Consejo Nacional del Partido a quienes hayan fungido como servidores públicos emanados del Partido y que después de que los órganos locales de fiscalización en cada entidad hayan liberado de responsabilidad en sus gestión.

ARTÍCULO 20°. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.
2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.
5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:
 - a. Amonestación;
 - b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;
 - c. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
 - d. Suspensión de derechos y prerrogativas;
 - e. Cancelación de la membresía en el Partido.
6. La cancelación de la membresía procederá cuando:
 - a. Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;
 - b. Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;
 - c. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;
 - d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
 - e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;
 - f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;
7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:
 - a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;
 - b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y



- faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;
- c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;
 - d. No acaten los resolutiveos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional;
 - e. En el caso de la denuncia por actuaciones ilegales del partido y sea éste sancionado por el Instituto Federal Electoral, deberá responder el dirigente o los dirigentes responsables del acto ilegal, ya sea nacional, estatal o municipal, con la destitución del cargo que se trate.
8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aún en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.
 9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.
 10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;
 - d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.
 11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Nacional, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.
 12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidencia o secretaría general del Partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.
 13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.

CAPÍTULO IX

DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 21°. Los gobernantes

1. El Partido de la Revolución Democrática definirá las líneas generales de gobierno cuando, como



- consecuencia de las elecciones populares, sus miembros ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo.
2. Estas líneas generales serán aprobadas por el consejo del Partido del nivel correspondiente, a propuesta del Comité Ejecutivo respectivo.
 3. Los miembros del Partido que ocupen cargos de elección popular: Presidencia de la República, gubernatura, presidencia municipal, sindicatura y regiduría, estarán obligados a aplicar, en el marco de la ley, las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido.
 4. El Partido, en cualesquiera de sus instancias, no podrá determinar, adoptar, resolver o recomendar:
 - a. Decisiones de carácter administrativo;
 - b. La no aplicación de la ley;
 - c. La utilización del patrimonio público;
 - d. El otorgamiento de licencias, concesiones o instrumentos de semejante naturaleza;
 - e. El nombramiento de servidores públicos;
 - f. Favoritismos en el trato a los gobernados;
 - g. Cualesquiera otras de naturaleza análoga a las anteriores.
 5. Los comités ejecutivos del Partido deberán hacer pronunciamientos relacionados con iniciativas de carácter político general, después de consultarlo con los miembros del Partido que ocupen cargos ejecutivos de elección popular, los cuales se considerarán como lineamientos de acatamiento obligatorio.
 6. Los miembros del Partido en los cargos de gobierno deberán hacer públicas sus declaraciones patrimoniales cada año, tratar a las demás personas con atención y respeto, conducirse con honradez y transparencia en sus decisiones, y abstenerse de organizar grupos políticos al margen del Partido.
Además, se abstendrán de establecer o recibir sobresueldos o prebendas en su favor.

ARTÍCULO 22°. Los legisladores

1. Los miembros del Partido que desempeñen las funciones de diputados, federales o locales, o senadores estarán obligados a formar parte del correspondiente grupo parlamentario del Partido, el cual funcionará siempre como una entidad de carácter colegiado.
2. Los miembros del Partido de la Revolución Democrática que ocupen una diputación están obligados a aplicar el Programa y la línea política del Partido, así como los lineamientos legislativos aprobados por los consejos y comités ejecutivos y las decisiones mayoritarias de los grupos parlamentarios de los que formen parte. Se mantendrá una coordinación permanente entre el comité ejecutivo y el respectivo grupo parlamentario. También existirá una Coordinación Nacional de Legisladores.
3. Los grupos parlamentarios del Partido en los órganos legislativos adoptarán sus propios reglamentos internos, administrarán sus propios recursos económicos y elegirán libremente a sus coordinadores y demás responsables.
4. Los miembros del Partido de la Revolución Democrática que ocupen una diputación federal o local, y senadurías pagarán sus cuotas extraordinarias mediante poder extendido ante la tesorería correspondiente en favor de la secretaría de finanzas que corresponda; dicho compromiso se suscribirá con el Partido desde el momento en que se solicite el registro de la precandidatura. Los recursos comunes de los grupos parlamentarios no podrán usarse para cubrir dichas cuotas.
5. Los miembros del Partido de la Revolución Democrática que ocupen una diputación federal o local, y senadurías siempre harán públicas sus declaraciones de bienes y no podrán aceptar compensaciones, ingresos extraordinarios o para cobertura de gastos por realizar actividades especiales u ocupar cargos y comisiones, o por cualquier otro motivo; los gastos por concepto de viáticos serán siempre los de carácter estrictamente reglamentario.

CAPÍTULO X DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO

ARTÍCULO 23°. Las publicaciones e instrumentos propagandísticos



1. Los órganos de dirección del Partido deberán contar con instrumentos propios y permanentes de comunicación.
2. El Comité Ejecutivo Nacional contará con los medios de comunicación que sean necesarios y posibles, nombrará a sus directores y vigilará su adecuada administración.
3. Los centros de estudios que dependan del Partido contarán con medios de comunicación bajo su dirección y responsabilidad.
4. Las publicaciones del Partido indicarán invariablemente que son de la propiedad de éste.
5. Toda publicación regular del Partido, así como los folletos que no sean propaganda electoral, se distribuirán mediante venta con el propósito de financiar su sostenimiento excepto aquellas publicaciones que se entreguen a los miembros del Partido por concepto de contraprestación por las cuotas aportadas por los mismos.
6. La propaganda del Partido será sistemática y su elaboración corresponde a las organizaciones y órganos de dirección.
7. En las campañas electorales, la propaganda será lo más centralizada y uniforme posible.

CAPÍTULO XI

DE LA EDUCACIÓN POLÍTICA Y EL ESTUDIO

ARTÍCULO 24°. Los instrumentos de la educación política

1. La educación y la formación políticas son tareas permanentes del Partido en todos sus niveles.
2. Cada instancia de dirección impulsará la educación y la formación política de los miembros del Partido en general y de los dirigentes del mismo. Los dirigentes están obligados asistir a los cursos de educación continua que establezca el Partido.
3. El Partido, en cada nivel, destinará, por lo menos, el quince por ciento de su gasto al financiamiento de la educación y la formación política.
4. La coordinación nacional de las labores de educación y formación política estará a cargo de una comisión integrada por la secretaría nacional de educación política y estudios y las correspondientes secretarías de los estados, así como el director del Instituto de Formación Política, la cual invitará a participar a educadores y otros intelectuales interesados en el tema. En cada entidad existirá una comisión semejante integrada por la secretaría de educación política y estudios, quien la presidirá, y las secretarías municipales de esta misma especialidad. En los municipios se integrará igualmente una comisión semejante.
5. El Partido contará con una revista de análisis y debate.
6. El Partido promoverá la creación de centros estatales y de escuelas municipales de formación política y de formación de cuadros dirigentes.

ARTÍCULO 25°. Los centros de estudios e investigación

1. El Instituto de Estudios de la Revolución Democrática es un organismo del Partido, cuyo propósito es la coordinación de los estudios e investigaciones sobre los temas contemporáneos de mayor interés para el Partido, las asociaciones democráticas de carácter civil y las organizaciones sociales de los trabajadores de la ciudad y el campo.
2. El Instituto convocará permanentemente a la intelectualidad democrática del país con el propósito de llevar a cabo actividades de investigación, discusión, análisis y difusión.
3. El Instituto de Estudios de la Revolución Democrática contará con una o un titular de la dirección y una directiva colegiada nombrados por el Comité Ejecutivo Nacional cada tres años. El programa del Instituto, así como sus informes anuales, serán aprobados por el Consejo Nacional. En el presupuesto nacional del Partido figurará una partida anual para el sostenimiento del Instituto.
4. El Instituto contará con centros de estudio e investigación, entre los cuales estarán los de finanzas públicas, políticas públicas, política municipal, asuntos electorales, ecología y medio ambiente, equidad entre los géneros y pueblos indios.
5. El Instituto contará con organismos coordinados en los estados, sostenidos por los comités ejecutivos estatales.



6. El Partido podrá apoyar a otros centros de estudio —asociaciones o sociedades civiles—, cuyos propósitos fundamentales coincidan con los objetivos del propio Partido.

CAPÍTULO XII DEL PATRIMONIO Y LAS FINANZAS DEL PARTIDO

ARTÍCULO 26°. El patrimonio y su administración

1. El patrimonio del Partido de la Revolución Democrática se integra con los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, las cuotas de sus miembros, las aportaciones legales de cualesquiera personas físicas, los recursos públicos que le correspondan de conformidad con las leyes y los presupuestos de egresos, y los dividendos, intereses y ganancias provenientes de sus propios recursos y de los eventos que realice.
2. El patrimonio inmueble del Partido no podrá enajenarse sin la autorización del Consejo Nacional.
3. La constitución de gravámenes sobre el patrimonio inmueble requiere acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.
4. La representación del Partido para efectos de enajenaciones y adquisiciones de inmuebles, suscribir títulos de crédito y otras obligaciones mercantiles, incluyendo arrendamientos, así como atender litigios civiles, mercantiles, administrativos y en materia del trabajo y seguridad social, estará a cargo de Secretario General Nacional del Partido, quien podrá designar apoderados.
5. Las secretarías de finanzas de los comités ejecutivos del Partido serán designadas por la presidencia del partido del nivel que corresponda, de entre los integrantes del Comité Ejecutivo. Las secretarías de finanzas están obligadas a ejecutar el presupuesto aprobado por el comité respectivo, y serán responsables ante la ley del manejo de ingresos y gasto, sobre la base de presupuestos y las decisiones de los órganos, sin menoscabo de las responsabilidades de los dirigentes y empleados que manejen fondos del Partido.
6. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido, así como de la presentación de ingresos y egresos anuales y de campaña que sean requeridos por la autoridad electoral federal, conforme lo señale la ley, es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.
7. Para los efectos de las leyes electorales de los Estados, los secretarios estatales de finanzas serán los responsables de la administración de los recursos provenientes del financiamiento público de la respectiva entidad federativa.
8. Los consejos del Partido conocerán el informe anual de gasto y expedirán un dictamen sobre el mismo; conocerán también el informe que presente el Órgano Central de Fiscalización del Partido. El examen que realicen los consejos sobre el informe de gasto versará sobre la correspondencia de éste con el presupuesto aprobado y la política de gasto aplicada por el comité correspondiente.
9. Los recursos por concepto de financiamiento público ordinario serán distribuidos de la siguiente manera:
 - a. Al menos un cuarenta por ciento del financiamiento federal se destinará a los comités ejecutivos estatales;
 - b. Al menos un cincuenta por ciento del financiamiento estatal procedente del Partido mismo y de las prerrogativas de ley se destinará a los Comités Ejecutivos Municipales.
10. La asignación de recursos a las secretarías del comité ejecutivo, así como al comité ejecutivo del nivel inferior, se realizará sobre la base del cumplimiento de metas evaluadas trimestralmente. La evaluación la hará el comité ejecutivo de cada nivel, sobre la base de los planes de trabajo globales y por secretarías elaborados en función del plan político y del presupuesto anual aprobado por el consejo correspondiente.

ARTÍCULO 27°. La actividad financiera del Partido

1. Las cuotas ordinarias serán obligatorias para los miembros del partido, la cuota mínima será de 5 pesos mensuales.



2. Las cuotas ordinarias serán pagadas al secretario de finanzas del comité de base, quien extenderá el recibo correspondiente. Los formatos de los recibos se imprimirán y manejarán conforme a las disposiciones del reglamento que sobre la materia expida el Consejo Nacional.
3. De las cuotas ordinarias recaudadas por los comités de base, corresponderá el 70 por ciento al propio comité y el 30 por ciento restante al Comité Ejecutivo Municipal.
4. Las cuotas extraordinarias serán cubiertas por los miembros del Partido que:
 - a. Ocupen cargos de elección popular;
 - b. Ocupen cargos de servidores públicos de confianza en la administración federal, local y de los ayuntamientos, así como en empresas y organismos públicos de cualquier naturaleza, desde el nivel de jefe de unidad departamental hasta el de más alto rango.
 - c. En el caso de los legisladores, dichas cuotas se cobrarán mediante poder extendido a favor de la secretaria de finanzas que corresponda, desde antes de la rendición de la protesta.
5. La cuota mensual de las servidoras y servidores públicos incluidos en el inciso a. del numeral anterior será del diez por ciento sobre el total de sus percepciones líquidas en el mes por concepto del cargo público.
6. La cuota mensual de las servidoras y servidores públicos incluidos en el inciso b. del numeral 4 del presente artículo será del 10% sobre salario integrado en el mes, mediante poder extendido a favor de la secretaria de finanzas que corresponda antes de la rendición de protesta.
7. Los miembros del Partido que aporten cuotas extraordinarias realizarán los pagos en la secretaria de finanzas del comité del nivel que corresponda al carácter de su cargo: federal, estatal o municipal. La secretaria de finanzas extenderá el recibo correspondiente, debidamente oficializado por el comité ejecutivo correspondiente de conformidad con el reglamento.
8. Los comités ejecutivos estatales y municipales realizarán actividades tendientes a promover que las cuotas de los miembros del Partido sean fijadas por los propios cotizantes.
9. El Partido organizará en todos los niveles campañas financieras y procurará hacerlas en el ámbito nacional, coordinadas por el Comité Ejecutivo Nacional y los comités ejecutivos del Partido en los estados. Los recursos obtenidos en las campañas financieras serán usados para sostener los gastos del Partido en los estados y municipios.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28°.

1. Los comités de base territoriales y los comités de base por preferencia o actividad, así como los consejos y comités ejecutivos sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, en primera convocatoria, y con la presencia de una tercera parte de los mismos, en segunda convocatoria fijada por lo menos una hora después que la primera.
2. Ninguna reunión o asamblea de los comités de base del Partido, sus consejos, comités, congresos y convenciones se disolverá con motivo del retiro unilateral de una parte de sus integrantes, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.
3. Las convocatorias a las reuniones plenarios de los consejos estatales y el consejo nacional deberán publicarse en un diario de circulación general, por lo menos 48 horas antes del inicio de la reunión, además de las notificaciones personales a las consejeras y consejeros. Las convocatorias a las reuniones plenarios de los consejos municipales deberán darse a conocer, al menos, con 48 horas anteriores a su inicio mediante publicación de las mismas en el local del Partido y a través de notificación personal. Las convocatorias a sesiones de los comités de base deberán repartirse entre los miembros del Partido 72 horas, por lo menos, antes de su inicio.
4. En toda reunión o asamblea de cualesquiera instancias del Partido se levantará un acta de sus acuerdos y resoluciones, la cual será aprobada en la sesión inmediata posterior.

ARTÍCULO 29°.

1. Los miembros del Partido están obligados a tratarse mutuamente, dentro del PRD, con la debida consideración y respeto. En consecuencia, las acusaciones y quejas contra otros miembros del



Partido, por actividades relacionadas con el PRD, deben presentarse ante los comités correspondientes sin acudir a los medios de comunicación. El reglamento de sanciones establecerá las previsiones necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

2. Los miembros de los comités ejecutivos, incluyendo a las presidencias y secretarías generales, podrán manifestar libremente sus preferencias en el marco de las elecciones internas del Partido, pero se abstendrán de hacer campaña o cualquier declaración pública, así como promociones de carácter interno, en favor de precandidatos a cargos de elección popular de carácter plurinominal.
3. Los miembros del Partido se abstendrán de realizar actividades de clientelismo político en favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y el Partido. Se entiende por clientelismo político aquella actividad en la que las personas reciben, en dinero, especie o servicios, una dádiva o prestación a cambio de su voto, de manera implícita o explícita, para una elección de cualquier naturaleza. Los legisladores y servidores públicos del Partido se abstendrán de entregar a las personas objetos, servicios o dinero de procedencia pública. La trasgresión de estas disposiciones será sancionada por el Partido, independientemente de la aplicación de la ley.
4. Cuando los órganos de dirección lleven a cabo encuestas de opinión sobre preferencias electorales incluirán en las mismas hombres y mujeres; en caso de que resulten dos candidaturas de distinto sexo con el mismo resultado, se dará preferencia a la del sexo femenino.

ARTÍCULO 30°.

1. Las resoluciones y acuerdos de los comités ejecutivos del Partido en los estados que fueran considerados por alguno o algunos de sus integrantes, por un comité municipal u otros miembros del Partido como contrarios al Programa, línea política o de organización y resoluciones del Consejo Nacional, podrán ser impugnadas ante el Consejo Nacional, quien resolverá el asunto de manera inmediata y definitiva.
2. Las resoluciones y acuerdos de los comités ejecutivos municipales que fueran considerados por alguna organización de base u otros miembros del Partido como contrarios al Programa, línea política o de organización y resoluciones del Consejo Estatal o del Consejo Nacional, podrán ser impugnados ante el Consejo Estatal, quien resolverá el asunto de manera inmediata y definitiva.

ARTÍCULO 31°.

1. El desempeño de los cargos de dirección y en los órganos autónomos del Partido tendrá una duración normal de tres años.
2. Quien desempeñe la presidencia nacional del Partido, independientemente del carácter o denominación que haya tenido, no podrá desempeñarlo nuevamente aunque sea como sustituto o con cualquier otro carácter.
3. Quien desempeñe la presidencia estatal del Partido, independientemente del carácter o denominación que haya tenido, no podrá desempeñarlo nuevamente aunque sea como sustituto o con cualquier otro carácter.
4. Quien desempeñe la presidencia del Partido en un municipio sólo podrá desempeñarlo nuevamente hasta después de tres años de haber cesado en sus funciones.
5. La presidencia de un comité de base no podrá ser desempeñada por más de seis años ininterrumpidos; luego de este lapso, sólo se podrá ocupar el cargo después de tres años de haber cesado en funciones.
6. Quienes desempeñen el cargo de la secretaría general nacional, secretaría general estatal y miembro de comité ejecutivo nacional y estatal no podrán formar parte de los correspondientes comités por más de seis años ininterrumpidos, excepto para desempeñar la presidencia, pero después de este lapso podrán hacerlo nuevamente siempre que hayan transcurrido tres años desde que hubieran cesado en el cargo.
7. No podrán ocupar la presidencia, ni la secretaría general, en cualquier nivel, quienes se desempeñen como legisladores, regidores, o en el primer nivel de la administración pública, salvo que soliciten la licencia respectiva.



ARTÍCULO 32°.

1. Los integrantes de las mesas directivas de los consejos del Partido no podrán ser miembros, simultáneamente, de los correspondientes comités ejecutivos, pero la presidencia del consejo asistirá a las reuniones del comité ejecutivo respectivo, con derecho de voz.
2. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional no podrán desempeñar la presidencia del Partido en un estado mientras se mantengan en dichos puestos.
3. Los miembros del Comité Ejecutivo Estatal no podrán desempeñar la presidencia del partido en algún municipio mientras se mantengan en dicho puesto.
4. Las diputaciones federales o estatales y las senadurías, gubernaturas y presidencias municipales no podrán desempeñar simultáneamente las secretarías nacionales o estatales.
5. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del PRD a legisladores locales o federales, aquellas senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales que asumieron el cargo por la vía plurinomial en el periodo inmediato anterior y, por tanto, para pasar de legisladores locales a federales o viceversa, o pasar de senadores a diputados federales o viceversa, por la vía plurinomial, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.

ARTÍCULO 33°.

1. El Partido y todas sus instancias de dirección respetarán la independencia y autonomía de los movimientos y organizaciones sociales, sin menoscabo de la solidaridad y apoyo que deba darles en virtud de sus principios y programas, y del derecho de los afiliados pertenecientes a ellas de participar plenamente en sus actividades.
2. Los miembros del Partido y todas sus instancias de dirección rechazarán todo medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan, y pugnarán por la cancelación de cualquier control estatal.
3. Queda prohibida cualquier forma de relación entre miembros del Partido que tenga por objeto o dé como resultado el condicionamiento de bienes o servicios, su obtención, disfrute, calidad, cantidad o precio a la realización de actividades partidarias, sea cual fuere la naturaleza de éstas. Cualquier miembro del Partido al que se le compruebe haber realizado dicho condicionamiento o actividades encaminadas a tal objeto, será sancionado con la cancelación de su membresía. En ausencia de dolo, la sanción será la suspensión de derechos y garantías.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el I Congreso Nacional y modificado por los II, III y IV congresos y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

SEGUNDO. El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Partido realizará en todo el país una afiliación durante los meses de junio a noviembre del año 2001, invitando a los afiliados actuales a inscribirse en el PRD nuevamente y a los demás ciudadanos a ingresar en el Partido. A los afiliados actuales se les respetará su antigüedad anotándoles su fecha de ingreso al partido. Al momento de la inscripción en los módulos municipales, de colonia, barrio, poblado, unidad habitacional, etcétera, automáticamente el afiliado quedará asignado a una organización de base territorial, de acuerdo con la división territorial que haya realizado previamente el comité ejecutivo municipal. La inscripción en el Partido será estrictamente individual y nadie podrá entregar las hojas de afiliación de otras personas.

CUARTO. En los meses de noviembre de 2001 a enero de 2002, se realizará la instalación de los comités de base, con su respectivo listado de miembros del Partido y de los comités de base por preferencia o actividad que se hayan creado. Los comités de base realizarán por voto directo, secreto y universal de sus



miembros la elección del comité ejecutivo que funcionará con carácter de interino hasta la realización de las elecciones nacionales del Partido.

QUINTO. Con base en los padrones de miembros del Partido cerrados al último día de diciembre de 2001, se llevarán a cabo las elecciones nacionales del partido correspondientes al año 2002. Por esta vez, los miembros del Partido pre que se hayan inscrito antes del 31 de diciembre de 2001. Para los demás efectos estatutarios, el requisito de antigüedad de los miembros del Partido no sufrirá ninguna alteración.

SEXTO. Las elecciones nacionales del Partido se llevarán a cabo el tercer domingo del mes de marzo del 2002, en las que se elegirá:

- a. Presidenta o presidente y secretaria o secretario general nacionales;
- b. Presidentas y presidentes y secretarias y secretarios generales estatales;
- c. Consejeras y consejeros nacionales y consejeras y consejeros estatales;
- d. Presidentas y presidentes y secretarias y secretarios generales municipales;
- e. Presidentas y presidentes y comités ejecutivos de las organizaciones de base;
- f. Delegadas y delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional.

SÉPTIMO. Cuando el consejo estatal termine el periodo para el cual fue elegido antes de las elecciones nacionales del Partido señaladas en el artículo precedente, el Comité Ejecutivo Nacional nombrará una dirección estatal provisional que durará en funciones hasta la realización de las elecciones señaladas.

OCTAVO. Los consejos municipales se integrarán durante la primera quincena de abril de 2002, procediendo a elegir a sus respectivos comités ejecutivos. Los comités ejecutivos municipales salientes se mantendrán en sus funciones hasta la instalación de los nuevos consejos municipales.

NOVENO. Los congresos estatales se reunirán la segunda quincena del mes de abril de 2002.

DÉCIMO. El VII Congreso Nacional se reunirá la primera quincena del mes de mayo de 2002.

UNDÉCIMO. La presidenta o el presidente nacional y la secretaria o el secretario general nacional, elegidos en las elecciones nacionales del Partido, asumirán sus cargos tan luego como se realice la declaratoria de validez de la elección y se entreguen los resultados de la misma. El Comité Ejecutivo Nacional se mantendrá en funciones hasta la realización del primer pleno del V Consejo Nacional del Partido donde se realizarán la elección de este órgano de dirección.

DUODÉCIMO. Las presidentas y presidentes estatales y las secretarias y secretarios generales estatales asumirán sus cargos tan luego como se realice la declaratoria de validez de la correspondiente elección y se entreguen los resultados de la misma. Los comités ejecutivos estatales se mantendrán en sus funciones hasta la realización del primer pleno de los consejos estatales respectivos, elegidos en las elecciones nacionales y en los congresos estatales.

DECIMOTERCERO. El Consejo Nacional aprobará en su sesión inmediata posterior a la entrada en vigor del presente Estatuto, los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de las nuevas normas estatutarias.

DECIMOCUARTO. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolverá todos los casos que le hayan sido formalmente presentados antes del año 2001, lo más pronto posible, teniendo como fecha límite el 31 de octubre de 2001. Los afiliados que tengan asuntos pendientes en la Comisión deberán informar a la misma cambios de domicilio, desistimientos, renuncia comprobada de acusadores y otros datos que, no habiendo plazo reglamentario para ofrecerlos, pudieran servir a la Comisión para agilizar y finiquitar los asuntos pendientes.



Dado en la ciudad de Zacatecas a los veintiocho días de año dos mil uno. Por la Mesa de Debates del VI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática: Pablo Gómez, presidente; Lorena Villavicencio, secretaria.

TRANSITORIOS DE LA REFORMA APROBADA POR EL VII CONGRESO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REALIZADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO LOS DÍAS 11 Y 12 DE MAYO DE 2002.

PRIMERO.- Por esta ocasión las personalidades a que se refiere el artículo 9, numeral 1, inciso i, serán elegidas en el V Consejo Nacional.

SEGUNDO.- Los Consejeros elegirán a las Comisiones de Garantías y Vigilancia y a los Comités del Servicio Electoral respectivos, de conformidad con la presente reforma estatutaria.

TERCERO.- El Consejo Nacional aprobará el programa General de constitución de los Comités de Base que se aplicará en la segunda mitad del año 2002. Que incluirá las acciones para promover la instalación de comités de base territoriales y por actividad y los apoyos materiales y logísticos para que en ellos se lleven a cabo cursos de formación política. Este programa será implementado conjuntamente por los Comités municipales, Comités Ejecutivos Estatales, y el Comité Ejecutivo Nacional, informando al Consejo Nacional.